

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.9

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRONICO

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.9

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 1

General

Las Partes reconocen:

- (a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico de bienes y servicios proporciona, en particular, para las empresas y los consumidores, así como el potencial para aumentar el comercio internacional;
- (b) la importancia de evitar las barreras a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico de bienes y servicios, y
- (c) la necesidad de crear un ambiente de confianza y seguridad para los usuarios del comercio electrónico, que abarque, entre otros:
 - (i) protección de la intimidad de las personas en relación con el procesamiento y la difusión de los datos personales;
 - (ii) la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;
 - (iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas fraudulentas y engañosas o enfrentar los efectos de un incumplimiento de contratos;
 - (iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas;
 - (v) la protección de la moral pública y las jóvenes generaciones.

Artículo 2

Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su intención de continuar los esfuerzos, según proceda, para aumentar la cooperación en la promoción del comercio electrónico entre ellas y para fortalecer el sistema multilateral de comercio.
2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Este intercambio puede incluir información sobre los procesos legislativos, sobre los últimos

desarrollos, sobre sus respectivas actividades en los foros internacionales, y sobre las posibles formas de cooperación.

Artículo 3

Organización

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:

- (a) por la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- (b) por la República de Islandia, *The Ministry for Foreign Affairs and External Trade*;
- (c) por el Principado de Liechtenstein, *The Office for Foreign Affairs*;
- (d) por el Reino de Noruega, *The Ministry of Trade and Industry*; y
- (e) por la Confederación Suiza, *The State Secretariat for Economic Affairs*.

2. Los representantes de las Partes a que se refiere el párrafo 1 deberán organizar sus actividades de la manera más adecuada para garantizar un intercambio eficaz de información.

3. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en las disposiciones contempladas en el Artículo 2, a través de cualquier medio adecuado disponible.
